



MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTO:

El Expediente N° 2025-0010722, que contiene la Solicitud S/N de fecha 8 abril de 2025, la Nota Informativa N° 000839-2025-OGRH-DIRIS-LE de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y el Informe Legal N° 000403-2025-OAJ-DIRIS-LE de la Oficina de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDOS:

1. Que, mediante Escrito de fecha 8 abril de 2025, el administrado HUBER DARIO ROSADO CASTRO interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 0082-2025-OGRH-DIRIS LE, en el que señala improcedente el pago de Bonificación Diferencial mensual del 30% dispuesto por el artículo 184 de la Ley 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, de conformidad con el Informe N° 000032-2025-ETGC-DIRIS LE, que señala que a la fecha no existe adeudo a favor del solicitante;
2. Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."*;
3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;
4. Que, asimismo, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;
5. Que, previo al análisis del recurso de apelación interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y si ha sido interpuesto dentro del plazo legal, al respecto, que la Carta N° 000082-2025-OGRH-DIRIS-LE de fecha 12 de febrero de 2025, fue notificada el 7 de abril de 2025, por lo que al haberse interpuesto el recurso de apelación el 8 de abril de 2025, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo legal; reuniendo los requisitos de admisibilidad correspondientes;
6. Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia los siguientes fundamentos:
 - **Primero:** Que por efecto del artículo 184 de la Ley N° 25303, se realiza y se otorga la Bonificación Diferencial mensual a los trabajadores por grupos ocupacionales y



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.dirislimaeste.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AJ6IINM



nivel remunerativo como corresponde a todos los servidores público del grupo ocupacional sujetos al régimen establecido en el Decreto Legislativo N°276 del MINSA, conforme se desprende de las Boletas de Pago, donde solo no se me abona por este concepto LEY N° 25303 pero no se realiza el abono y calculo sobre la remuneración Total sino se calcula y se abona dicha bonificación en base a la Remuneración Total Permanente.

- **Segundo:** Que en virtud de ellos, está acreditado la vulneración de nuestro derecho a una justa y equitativa remuneración, regulado por un sistema único homologado y en relación directa con la carrera administrativa y lo atributos propios del nivel alcanzado, en consecuencia, se aplicó una política remunerativa discriminatoria en contra de mi persona, sin que se nivele ni se reintegre la Bonificación Diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, acorde con el grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzado, conforme a Ley.
- **Tercero:** Que como se podrá apreciar, en este caso materia de controversia se ha vulnerado mi derecho a la igualdad ante la ley, algo contrario que dice la Ley sin discriminación de ninguna índole; por lo mismo, que el término de comparación establecido en el otorgamiento del reajuste de la bonificación diferencial, se introdujo un trato desigual que no es razonable no preserva la proporción no es objetiva; esto es, que se dio un trato excluyente y contradictorio, sin considerar que los servidores activos de la administración pública se encuentran en similar idéntica o análoga, tiene los mismos derechos inherentes al cargo, grupo ocupacional y nivel alcanzado.
- **Cuarto:** Que además las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional en las que se ampara el presente Recurso materia de impugnación han sido modificadas por el mismo órgano colegiado, puesto que en posterioridad el mismo Tribunal emitió resoluciones favorables que han variado sustancialmente como es el caso de los Expedientes N° 073-2004-AC/TC, Exp. 03717-2009-PC/TC, asimismo resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil que restablece los derechos que vienen siendo vulnerados y que han sentado jurisprudencia de observancia obligatoria, a efectos de mejor resolver.

7. Que, luego del análisis efectuado al recurso de apelación, es preciso señalar lo siguiente:

7.1. Respecto al fundamento primero:

La bonificación diferencial en zonas rurales, según el literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es una compensación que se otorga a los servidores públicos de carrera que laboran en zonas rurales y urbano marginales, para compensar condiciones de trabajo excepcionales.

Conforme a lo señalado, para efectos del pago de la Bonificación Diferencial, es de aplicación la siguiente normativa:

- ✓ Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, establece:

“Artículo 184.- Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con



MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276". (El resaltado y subrayado es agregado).

- ✓ Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en su artículo 53, lo siguiente:

"Artículo 53: La bonificación diferencial tiene por objeto:

- a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y,
b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios**".
(El resaltado y subrayado es agregado).

En ese sentido, la Carta N° 0082-2025-OGRH-DIRIS LE con la que se da respuesta al administrado, responde a la verificación previa efectuada por el área competente que, en el presente caso, es la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la entidad, cuyos fundamentos se adecúan al marco legal de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, conforme se aprecia del Informe N° 000032-2025-ETGC-DIRIS LE, cuando señala textualmente: "En tal sentido, es conveniente declarar improcedente la nivelación y reintegro de devengados de la Bonificación Diferencial mensual 30% dispuesto por el artículo 184 de la Ley 25303, correspondiente los ejercicios 1991 y 1992 por cuanto los montos otorgados han sido concedidos sobre la base de los conceptos remunerativos establecidos en la normatividad vigente de dicho periodo". Con lo que concluye que no existe adeudo al ex-servidor público ROSADO CASTRO HUBER DARIO, quien ostento el cargo Obstetra, Nivel 5, del Centro de Salud Morón de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, solicita el pago de la Bonificación Diferencial mensual 30% dispuesto por el artículo 184° de la Ley 25303.

En dicho contexto, conviene señalar la vigencia de las normas que habilitaron temporalmente el pago de la Bonificación Diferencial:

MARCO NORMATIVO	DENOMINACIÓN	DISPONE:
Ley N° 25303	Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991	Artículo 184: Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento. (*)
Ley N° 25388	Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1992	Artículo 269.- Prorrógase para 1992, la vigencia de los artículos 141, 153, 156, 161, 163, 164, 166, 170, 173, 174, 184 , 185, 205, 213, 216, 218, 230 incluyéndose a los funcionarios, directivos y servidores de la Contaduría Pública de la Nación, 233, 234, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley 25303; (...)



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.dirislimaeste.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AJ6IINM



Decreto Ley 25572	Modifica Ley Anual del Presupuesto del sector Público para 1992	Artículo 17.- Derógase y déjase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 9, 13, 14, 29, 30, 37, 44, 45, 46, 48, 87, 88, 91, 92, 93, 95, 98, 101, 103, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 185, 186, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 211, 212, 215, 216, 218, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269 (...) y la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL de la Ley N.º 25388 (...).
Decreto Ley N° 25807	Sustituyen y derogan artículos del Decreto Ley N.º 25572 y restituyen la vigencia de disposiciones contenidas en la Ley N.º 25388, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992	Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N.º 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N.º 25303; los Artículos 146 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N.º 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N.º 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 573 y el Artículo 240 de la Ley N.º 24977".

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 02745-2022-PC/TC

De este modo, del cuadro que precede, así como de lo señalado en el referido Informe N° 000032-2025-ETGC-DIRIS LE, se ha verificado que los pagos por la Bonificación Diferencial a favor del administrado, han sido efectuados durante los años en las que se encontraban en vigencia la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, que habilita el pago de la citada bonificación diferencial y la Ley N° 25388 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1992, en cuyo artículo 269 prorroga el otorgamiento de dicha bonificación para el año 1992. En tanto, posteriormente, el mencionado artículo 269 fue derogado y/o dejado en suspenso por el artículo 17 del Decreto Ley 25572. Cabe señalar además que, pese a que esta última norma fue derogada, posteriormente ha sido restituida en su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, en cuyo sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992¹.

En consecuencia, el pago solicitado por el administrado ha sido efectuado conforme señala el Informe N° 000032-2025-ETGC-DIRIS LE, con el que se ha dado respuesta a su pedido de Pago de la Bonificación Diferencial mensual del 30% dispuesto por el artículo 184 de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 02745-2022-PC/TC

"13. De lo expresado precedentemente, se concluye que la bonificación establecida por el artículo 184 de la Ley 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992."

7.2. Respetto al fundamento segundo:

Es preciso indicar que este fundamento fueron materia de análisis en el numeral 7.1 de la presente resolución.

7.3. Respetto al fundamento tercero:

Al respecto, la Constitución Política del Estado establece en el inciso 2 del artículo 2 establece lo siguiente:

***"Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho***

2. *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".*

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en el **EXP. N.º 03525-2011-PA/TC**: *"Que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha ocupado del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad. Al respecto ha señalado que:*

"[...]La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables." (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20).

Sobre el particular, el principio de Igualdad ante la Ley se traduce en un mandato de no discriminación en tanto, todas las personas son iguales ante la ley y no deben ser discriminadas por su raza, sexo, origen, religión, condición económica o de



cualquier otra índole. Este mandato de no discriminación se traduce en una prohibición de tratamientos diferenciados no justificados entre las personas.

- 7.4. En el presente caso, conforme se ha señalado en la Carta N° 0082-2025-OGRH-DIRIS LE y el Informe N° 000032-2025-ETGC-DIRIS LE, se ha cumplido con el pago de la Bonificación Diferencial al administrado, máxime si el propio administrado en el fundamento 2 de su recurso de apelación señala: "(...) *conforme se desprende de las Boletas de Pago, donde solo no se me abona por este concepto LEY N° 25303 pero no se realiza el abono y calculo sobre la remuneración Total sino se calcula y se abona dicha bonificación en base a la Remuneración Total Permanente. (...)*"; por lo que, no se advierte trato desigual, en tanto se le viene abonando la Bonificación Diferencial en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 184 de la Ley N° 25303 - Ley del Presupuesto Anual para el año de 1991.

7.5. Respecto al fundamento cuarto:

Al respecto, César Landa Arroyo² señala: "*b) No obstante lo dicho, y tal como hemos expresado al inicio de este apartado, se debe distinguir los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad de los otros procesos constitucionales. Ello porque en un proceso constitucional en el cual se alega la vulneración de un derecho fundamental concreto -como, por ejemplo, el derecho a la libertad o igualdad- los efectos de las sentencias son distintos y, por ende, han de ser moduladas. En efecto, **tienen efectos inter partes** y no erga omnes; es decir, prima facie, solo surten efectos entre las partes del proceso; salvo que la sentencia que resuelve el caso concreto constituya un precedente vinculante, supuesto en el cual sus efectos trascienden, como es evidente, a las partes del proceso, para vincular a todos los poderes del Estado, especialmente a los jueces del Poder Judicial, de conformidad con los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*".

En dicho contexto, los efectos u obligaciones resultantes de las resoluciones del Tribunal Constitucional señalado por el impugnante tienen carácter Inter partes, es decir, en el caso del Expediente N° 073-2004-AC/TC, por ejemplo, involucra al demandante quien interpone acción de cumplimiento contra don Alfredo Salinas, Director de la Región de Salud de Arequipa; por tanto, los efectos de dicha resolución resultan de obligatorio cumplimiento únicamente entre las partes de dicho proceso.

8. Que, mediante Informe Legal N° 000403-2025-OAJ-DIRIS LE, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, de los argumentos expuestos por el impugnante, no se ha desvirtuado lo señalado en la Carta N° 000082-2025-OGRH-DIRIS LE de fecha 12 de febrero de 2025, y en el Informe N° 000032-2025-ETGC-DIRIS LE, emitidos por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por el señor HUBER DARIO ROSADO CASTRO;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y las facultades otorgadas por el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones

² Tribunal Constitucional y Poder Judicial: una perspectiva desde el Derecho Procesal Constitucional.





**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación formulado por el señor HUBER DARIO ROSADO CASTRO en contra de la Carta N° 000082-2025-OGRH-DIRIS LE de fecha 12 de febrero de 2025, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado e instancias administrativas correspondientes de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

CARLOS IVAN LEON GOMEZ
DIRECTOR GENERAL
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

CLG/LMC



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.dirislimaeste.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AJ6IINM

